

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P.O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

INTERNATIONAL SHIPPING
AGENCY

(Patrono o Compañía)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS DE
MUELLES DE PUERTO RICO

(Unión)

LAUDO

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

CASO NÚM. A-13-1730 (DESPIDO
DEL SR JOSEPH CARO IRIZARRY)

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA
DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el presente caso debía llevarse el 3 de mayo de 2013, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA-DTRH. A raíz de la presentación por el Patrono de una "Moción para la paralización de los procedimientos" y de las manifestaciones consiguientes, a saber: "Oposición a la solicitud de paralización" y "Réplica a la oposición a la solicitud de los procedimientos" se suscitó una cuestión de arbitrabilidad **sustantiva**, la cual quedó sometida para resolución el 1 de mayo de 2013.

International Shipping Agency, en adelante la Compañía o el Patrono, compareció representada por el Lcdo. Antonio Cuevas Delgado, asesor legal y portavoz.

La Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, en adelante la Unión, compareció representada por su presidente, Sr. René A. Mercado Álvarez.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión; empero, se determinó, luego del correspondiente análisis del expediente, de conformidad con el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH^{1/}, que el asunto a resolverse es el siguiente:

Determinar si la querrela que presentó el Sr. Joseph Caro Irizarry, por conducto de la Unión, es arbitrable o no, y proceder de conformidad con el mencionado reglamento.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El convenio entre las partes expiró en diciembre de 2010. El querellante fue despedido mediante comunicado con fecha del 26 de octubre de 2012. A raíz y como consecuencia de esta acción del Patrono, la Unión solicitó la activación del procedimiento de quejas y agravios. Desde que se inició el trámite de la correspondiente querrela por despido injustificado, el Patrono ha sostenido que, en ausencia de un convenio colectivo, la queja no es arbitrable.

^{1/} El Artículo XIV, inciso (b) del Reglamento para el orden interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que: "En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono sostiene que “para el 26 de octubre de 2012 - fecha de los hechos de que se trata la reclamación en este caso de arbitraje - no había Convenio Colectivo” y que “toda vez que la cláusula de no-huelga al igual que la de quejas y agravios y arbitraje no subsisten el vencimiento del contrato” no hay obligación alguna de observarlas; dicho de otro modo, como la queja o el agravio del presente caso surgió en un período en el cual el contrato convenido entre las partes no tenía vigencia, la presente querrela no puede ser ventilada ante este foro.

Surge del expediente de la querrela de epígrafe que para la fecha en que fue despedido el querellante, el 26 de octubre de 2012, no había convenio colectivo vigente, ni acuerdo alguno entre las partes para someter la presente querrela a arbitraje.

El mecanismo o foro de arbitraje se establece sólo por la vía contractual y sólo del contrato o acuerdo es que el árbitro deriva su autoridad. Véase el Artículo II, Sección b, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH, en el que se dispone que “[l]as controversias laborales, objeto de arbitraje, deben surgir de convenios colectivos [vigentes] o acuerdos en que se autorice al Negociado a designar un árbitro o a enviar a las partes una terna de árbitros para que éstas seleccionen uno que adjudique en forma final y obligatoria la controversia”. Queda claro que aún expirado el convenio colectivo las partes están obligadas a acudir ante un árbitro para dilucidar una controversia en torno a un

LAUDO
CASO A-13-1730

derecho que emana o es criatura de dicho convenio; no obstante, la controversia en este caso gira en torno al despido de Sr. Joseph Caro Irizarry, que tuvo lugar mucho después de la expiración del convenio colectivo; por consiguiente, este árbitro carece de jurisdicción o autoridad para determinar si tal despido fue o no justificado. Es preciso recordar que la cláusula de quejas, agravios y arbitraje tiene el propósito de implementar o darle vigencia al contrato y no trascender el mismo.

Véase *Litton Financial Printing vs. NLRB*, 139 LRRM 2441, 2448.

En ausencia de prueba de parte de la Unión, que tienda a establecer que el despido del querellante tuvo lugar antes de expirar el convenio colectivo o de que existe un acuerdo de arbitrar las querellas aún después de expirado dicho convenio, procede declarar la querella no es arbitrable, y decretar el cierre y archivo con perjuicio de la misma^{2/}.

Por los fundamentos expresados, se emite la siguiente DECISIÓN:

La querella no es arbitrable; en consecuencia, se decreta el cierre y archivo con perjuicio de la misma.

² Es preciso recordar la siguiente expresión de un reconocido comentarista en materia de relaciones industriales: "As noted earlier, an obligation to arbitrate must be established before a court will order arbitration. Where the grievance arose during the life of the collective agreement, but the demand to arbitrate occurs after the agreement expires, an order to arbitrate will usually issue, for otherwise 'a party [could] simply... stall the arbitration hearing until after the expiration of the contract...'. Where it is not clear that the operative event took place during the term of the agreement, courts have refused to order arbitration." Énfasis suplido, véase *Practice and Procedure in Labor Arbitration*, Owen Fairwether, second edition, BNA, Washington, DC, página 29.

LAUDO
CASO A-13-1730

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de octubre de 2013.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ARBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 15 de octubre de 2013; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO ANTONIO CUEVAS DELGADO
416 AVE ESCORIAL
CAPARRA HEIGHTS
SAN JUAN PR 00920

SR RENÉ A MERCADO ÁLVAREZ
PRESIDENTE
UNIÓN DE EMPLEADOS DE MUELLES
DE PUERTO RICO, LOCAL 1901
PO BOX 19208
SAN JUAN PR 00910-9208



OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III